



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000182-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00119-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO**  
Entidad : **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL III LIMA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00119-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2023, interpuesto por **FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la Carta N° 3656-S-CR-III-CMP-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 mediante la cual el **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL III LIMA**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente presentado el 4 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que el 4 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le "(...) otorgue una constancia y/o certificación de la fecha en que fue puesto a la venta el Formulario Certificado Médico N° 1645439" (sic);

Que, con Carta N° 3656-S-CR-III-CMP-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

*Previo cordial saludo y en atención al documento de la referencia, informamos lo siguiente:*

- *A mérito de su carta remitida al Consejo Regional III-Lima (Gestión 2022-2024), mediante la cual solicita constancia de salida de venta de formulario de certificado médico N° 1645436, de fecha 16 de setiembre de 2019, se procedió a realizar la consulta al área encargada del expendio de certificados médicos del Consejo Regional III-Lima, indicando que; no obra ninguna información al respecto, correspondiente al año 2019; razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.*

*Es menester indicar que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, el Consejo Regional III – Lima procedió a realizar la denuncia respectiva; en ese sentido hasta no tener una resolución final sobre las investigaciones, carecemos de la posibilidad de brindar información al respecto";*

Que, con fecha 13 de enero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

"(...)

*1.- Por solicitud de fecha 30 de setiembre de 2022, solicité al Decano de Consejo Regional Medico III Lima del Colegio Médico del Perú, se me otorgue una constancia y/o certificación de la fecha en que fue puesta en venta el Formulario de Certificado Médico N° 1645439, el pedido lo formulé en mi calidad de empleador por cuanto dicho formulario está siendo utilizado por una persona que fuera trabajador en mi Notarla, inclusive lo ha presentado en la vía judicial como medio de prueba, por lo que requerimos verificar lo correspondiente respecto a la fecha en que dicho formulario fue puesto a la venta por dicho Colegio Médico.*

*Por Carta 3656-S-CR-III-CMP-2022 del 10 de noviembre y recibida en diciembre 2022 el Consejo Medico Regional III Lima, me manifiesta que no obra ninguna información respecto al año 2019 en el área encargada de la expedición del certificado médico, razón por la cual no es posible acceder a mi solicitud.*" (subrayado agregado)

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

"(...)

*117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"; (subrayado agregado)

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; (subrayado agregado)

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"(...)

5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados". (subrayado agregado);

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad;

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento del recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de "solicitud de constancia de un hecho", al solicitarse la emisión de una constancia y/o certificación que de cuenta de la fecha en que fue puesto a la venta el Formulario Certificado Médico N° 1645439, lo cual fue reiterado en su recurso de apelación;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de constancia de un hecho;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Segundo Ulises Zamora Barboza por descanso físico intervienen en la presente votación las Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte, respectivamente<sup>8</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00119-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2023, interpuesto por **FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 3656-S-CR-III-CMP-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 mediante la cual el **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL III LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente presentado el 4 de octubre de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL III LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

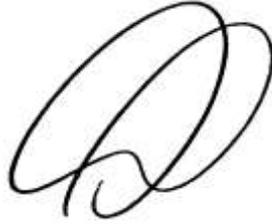
<sup>6</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Para ambos casos cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO** y al **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL III LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm